REPUBLICA DE C0LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
19-47-340-89001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Morales, catorce (14) de diciembre de 2022. Informo al señor Juez, que el apoderado judicial en el presente asunto, ha subsanado la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sirva se proveer.

JUDITH MOTTA ROJAS
Secretaria

Morales-Cauca, catorce (14) de diciembre del 2022

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA**
Demandantes: **JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA y OTROS**
Causante: **JESUS ANTONIO MENESES MEDINA**
Radicado: **19-47-340-89001-2022-00169-00**

AUTO FAM. **064**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se apertura la presente causa liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía respecto de la *cujus* **JESUS ANTONIO MENESES MEDINA** proceso promovido por el ciudadano **JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA**, en su calidad de heredero, una vez analizada la demanda y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del C.G. del Proceso, que las sucesiones intestadas se liquidaran por el procedimiento que señala su capítulo IV del título I de la Sección Tercera. Igualmente debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibidem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes (art. 489 ibidem).

Es proponente de este trámite el señor **JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.530.418, demostrando entonces su legitimación para promover el presente proceso, esto de conformidad con el registro civiles de nacimiento, demostrando así el

cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º del art. 489 del Código General del Proceso.

Por otro lado se aporta por parte del apoderado judicial del solicitante los canales digitales de los otros herederos del causante; donde se les notifico de la demanda de Sucesión, y los cuales confirmaron su notificación, y enviaron a este despacho judicial la confirmación del mismo, y estos son: **JAVIER BOLIVAR MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.522.045 correo electrónico menesesvalenciajavierbolivar@gmail.com, **GLADIS MARIA MENESES VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.528.203 correo electrónico menesesgladys@gmail.com, (quien manifiesta que conoce del proceso y manifiesta el REPUDIO a la herencia), **LILIA MARIA MENESES VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.529.349 correo electrónico liliammenesesvalencia@gmail.com, (quien manifiesta que conoce del proceso y manifiesta el REPUDIO a la herencia), **CESAR LIBARDO MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.466.621 correo electrónico menesesvalenciac@gmail.com, (quien manifiesta que conoce del proceso y manifiesta el REPUDIO a la herencia), y **OLIVER MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.544.199 correo electrónico olivermeneses112@gmail.com, (quien manifiesta que conoce del proceso y manifiesta el REPUDIO a la herencia).

Ahora bien, se trata de una sucesión intestada y según expresó la parte actora, el activo sucesoral lo compone un inmueble ubicado en le municipio de Morales-Cauca identificado con número de matrícula inmobiliaria **120-73227** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, el cual fue debidamente descrito y se aportaron los documentos pertinentes para extraer la información que se requiera, tales como la titularidad del predio en cabeza del causante **JESUS ANTONIO MENESES MEDINA** y del señor **JESÚS ANTONIO MENESES VALENCIA**, quien es heredero legitimo y es la persona con derecho que solicita la apertura de la Sucesión en el avalúo catastral donde se indica la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($41.270.000),**conlleva a que por mandato del artículo 25 del Estatuto Procesal Civil sea un proceso de mínima cuantía, generando así a que este Despacho Judicial avoque su conocimiento de acuerdo con el numeral 2º del art. 17 *ibidem.*

Referido a la confección de la demanda, los hechos sustentan la pretensión, media claridad sobre la relación de bienes relictos circunstancias que revisten este caso, se hizo la aclaración de los bienes que conforman la masa sucesoral, indicando que la cuota de derechos en cabeza del causante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°**120-73227** es del **CINCUENTA (50%) por ciento**.

Recogiendo el resultado de las reflexiones volcadas, se colige que, la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en efecto de encontrar que, la demanda reúne los requisitos formales, y de satisfacer los requisitos consignados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederán a imprimir el trámite del caso.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso liquidatario de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** a causa del fallecimiento de **JESUS ANTONIO MENESES MEDINA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 1.464.973 y quien falleció el día 25 de agosto del 2022, siendo el municipio de Morales-Cauca el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios , cuyo proceso es promovido por el convocante **JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.530.418, atendiendo a que el *petitum* cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a **JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.530.418, **JAVIER BOLIVAR MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.522.045, **GLADIS MARIA MENESES VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.528.203 (Quien REPUDIA la herencia), **LILIA MARIA MENESES VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.529.349 (Quien REPUDIA la herencia), **LIBARDO MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.466.621 (Quien REPUDIA la herencia) y **OLIVER MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.544.199 (Quien REPUDIA la herencia), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a **JAVIER BOLIVAR MENESES VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.522.045, para que en el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión, para lo cual deberán observarse las pautas consignadas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: En vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho**.

SEXTO: NOTIFICAR la apertura de la sucesión del causante **JESUS ANTONIO MENESES MEDINA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 1.464.973 y quien falleció el día 25 de agosto del 2022, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) haciendo precisión respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral y de la cual se puede manifestar preliminarmente, que le constituye el cincuenta (50%) por ciento del bien inmueble cuyo avaluó catastral, para esta vigencia fiscal, se encuentran tasado en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($41.270.000)

SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la medida de que se encuentre disponible la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

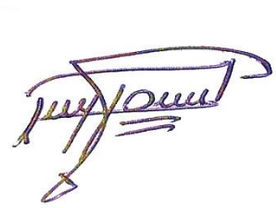

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

REPUBLICA DE C0LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
19-47-340-89001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No._____hoy _____del 2.022

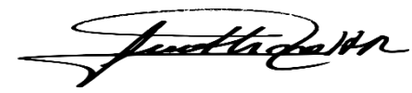

_____

JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA